



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2  
127

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-9817/2019

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Presidente de esta Sala Especializada, **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala; actuando como Secretario de Acuerdos, el **Licenciado ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe.- A continuación la Instructora, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
IA 17



Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. -----

### RESULTANDOS:

1. DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada al rubro citada, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de julio de dos mil diecinueve, señalando como acto impugnado: -----

**"... DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual me otorga **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** a partir del día **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, asignándome una cuota mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX,  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PONENTE

Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de los actos combatidos. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. --

2. Mediante auto de fecha OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto señala el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicha carga



Administrativa

128



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



EJUSTICIA  
TIVA DE LA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
ONSABILIDAD  
ATIVAS  
IA 17

procesal la cumplió en tiempo y legal forma la **APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte demandante. -----

Además, se le requirió a la **PARTE ACTORA** para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, exhibiera en original o copia certificada la prueba marcada con el numeral "3" del capítulo respectivo del escrito inicial; requerimiento que se tuvo por desahogado por auto de fecha once de marzo del año en curso. -----

- 3. El día **DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** se dictó sentencia en el presente juicio, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado. -----
- 4. Inconforme con la sentencia dictada, Mariano Mejía Flores, por su propio derecho, así como por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; autoridad demandada en el presente juicio, interpusieron Recursos de Apelación correspondiéndoles los números **RAJ.167605/2019** y **RAJ.169506/2019 (acumulados)**, mismos que fueron resueltos en sesión plenaria del día **NUEVE DE**



**SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, en el sentido de revocar la sentencia apelada, ordenándose la reposición del procedimiento. -----

5. Mediante oficio número **TJA/SGA/I(7)466/2021** de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, recibido en esta Instrucción el día nueve de abril del año en curso, suscrito por la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, remitió las constancias originales del juicio de nulidad número TJI/9817/2019, así como, copia de la resolución a los Recursos de Apelación número **RAJ.167605/2019 y RAJ.169506/2019 (acumulados)**.-----

6. El día **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, se dictó acuerdo en el que: 1) Se tuvieron por recibidas las constancias originales del juicio de nulidad que nos ocupa, 2) Se ordenó reponer el presente procedimiento y 3) Se ordenó requerir al GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, a efecto de que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la legal notificación del citado proveído, exhibiera los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio, esto es, del primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco al treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, y en caso de que no cuente con los referidos comprobantes, deberá remitir los tabuladores respectivos de sueldos y salarios del cargo que desempeño **carga procesal que se tuvo por no desahogada** mediante acuerdo de veintinueve de abril del dos mil veintiuno. -----



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE M  
TERA: SALA ESI  
MATERIA DE RESP  
ADMINISTRAT  
PONENCI

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

carga procesal que se tuvo por no desahogada

mediante acuerdo de veintinueve de abril del dos mil veintiuno. -----



A-000963-2021

124



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, se requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que dentro del término de cinco días hábiles, en el ámbito de sus atribuciones desahogara los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio, esto es, del primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco al treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, y en caso de que no cuente con los referidos comprobantes, deberá remitir los tabuladores respectivos de sueldos y salarios del cargo que desempeño **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** carga procesal que se tuvo por desahogada mediante proveído de fecha siete de junio del dos mil veintiuno. -----

8. Con fecha **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día quince de junio de dos mil veintiuno, NO ejerciendo su derecho. -----

**CONSIDERANDOS:**

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2,



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
ECIALIZADA  
ONSABILIDADE  
TIVAS  
A17



fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

II. La existencia del acto impugnado, se acredita con la copia simple del DICTAMEN de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

con número de expediente DP ART 186 LTAIPR suscrito por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual se otorga una PENSIÓN, con una cuota de

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

que corre agregado a fojas ocho anverso y reverso de autos; así como con el oficio de contestación a la demanda, donde la autoridad responsable reconoce su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia queda plenamente acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley en cita. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE M  
PRERA SALA ES  
EN MATERIA DE RESI  
ADMINISTR  
PONENC



A-000957-3001

130



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

La autoridad demandada señalada al rubro en su contestación de demanda, manifiesta como única causal de improcedencia y sobreseimiento que; se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el

Dictamen por Edad y Tiempo de Servicios otorgado a favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX fue emitido conforme a derecho. -----



DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistente en que; *"... al haber sido procedente la solicitud formulada por la ahora actora, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado ..."*; considera que es materia del fondo del asunto, toda vez que el hecho de que el dictamen que se impugna vaya dirigido al accionante DP ART 186 LTAIPRCCDMX es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
ART 17

Época: Novena Época  
Registro: 185376  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. -----

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en que; "... el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..." -----

Al respecto, dichas manifestaciones deben desestimarse, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de fondo del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la Litis del presente juicio, mismos que se resolverán al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. -----



TRIBUNAL I  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA I  
MATERIA DE RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

131

Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad." -----

En consecuencia, las manifestaciones que se hacen valer en la causal de improcedencia en estudio resultan **infundadas.** -----

De igual forma, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Juzgadora analiza las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, de acuerdo con lo siguiente: -----

En relación con la denominada excepción "LA SINE ACTIONE AGIS" con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, esta Juzgadora considera que es inatendible en virtud que la demandada no establece argumentos lógico-jurídicos por los cuales pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora. -----

Referente a las denominadas excepciones "2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", "4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL" este Órgano



JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
ONSABILIDAD  
ATIVAS  
IA 17



Jurisdiccional considera que son inatendibles en virtud que los argumentos respecto a si le asiste o no razón a la actora para demandar la resolución impugnada y el acto resulta legal y emitido debidamente fundado y motivado, y se vulneró o no alguna garantía de la actora y si se aplicaron debidamente las disposiciones normativas invocadas en el acto combatido, ello ya fue estudiado en el presente Considerando, y en consecuencia será parte del estudio del fondo del asunto en la presente sentencia. -----

Respecto a las excepciones denominadas "3.- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA", y "EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO", este Órgano Jurisdiccional considera que es inoperante lo manifestado por la demandada, en virtud que si bien es cierto el enjuiciante hace diversas manifestaciones tanto en el capítulo de hechos, como en sus conceptos de nulidad, también es cierto que dicha circunstancia será analizada por esta Juzgadora al momento de entrar al estudio del fondo del asunto en el presente juicio, para resolver si es o no procedente lo manifestado por la parte actora. -----

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta **objetar las pruebas** ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan la prueba ofrecida por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, además debe señalar cuál es el aspecto que no se reconoce del



TRIBUNAL D  
ADMINISTRA  
CICDAD DE  
PRIMERA SALA E  
EN MATERIA DE RES  
ADMINISTI  
PONENC



4-000007-2023

JUICIO NÚMERO: TJI-9817/2019  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

132

documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la parte actora, sin reseñarse en forma concreta qué aspecto del documento no se reconoce o por qué no puede ser valorada por el Juez. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación: -----



JUSTICIA  
 TIVA DE LA  
 MÉXICO  
 PECIALIZADA  
 CONSABILIDAD  
 ATIVAS  
 A 17

"Octava Época  
 No. Registro: 225218  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990  
 Materia(s): Laboral, Común  
 Tesis:  
 Página: 627

**"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA.** Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala: -----

"Época: Décima Época  
 Registro: 2002132  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.3o.C.55 C (10a.)  
 Página: 1851

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCION FORMAL.**

Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo



o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretarió: José Luis Evaristo Villegas."

**(Lo resaltado es de esta Juzgadora)**

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA DE REVISIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA



JUICIO NÚMERO: TJ/I-9817/2019  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

183

emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. -----

V. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; considera que en el presente asunto debe **declararse la nulidad** de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----



JUSTICIA  
 TIVA DE LA  
 MÉXICO  
 PECIALIZADA  
 PONSABILIDAD  
 ATIVAS  
 IA 17

Al respecto, el accionante en su **único concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; "La resolución impugnada del **DICTAMEN NÚMERO DE EXPEDIENTE** DP ART 186 LTA  
DP ART 186 LTA  
DP ART 186 LTA  
DP ART 186 LTA viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México", asevera el accionante que la demandada es omisa al no tomar en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida las cantidades percibidas "salario base; prima de perseverancia; prima de compensación por especialidad; compensación por riesgo; compensación por contingencia; despensa; compensación por desempeño superior; ayuda de servicio; previsión social múltiple; compensación por grado; aguinaldos; comp. especialización Tec. Pol; salario base retro; prima perseverancia retro; prima especialidad retro; compensación por riesgo retro; compensación por grado



retro; vales de despensa; prima vacacional; prima vacacional retro; prima de perseverancia retro; estímulo protección ciudadana; gratificación al servicio; ayuda servicio; despensa retro; cantidad adicional; cantidad adicional retro; reconocimiento mensual; reconocimiento mensual retro; previsión social múltiple retro; cantidad adicional; aguinaldo; compensación adicional; compensación mando; compensación especial; ayuda para capacitación y desarrollo; asignación neta; ayuda gastos de actualización; compensación infecto insalubridad o riesgo - s; ayuda gastos de actualización retro; compensación provisional". -----

De lo anterior la parte actora manifiesta que de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al advertir que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el sueldo básico, que será el sueldo básico disfrutado en los tres últimos años inmediatos a la fecha de la baja del elemento y que el sueldo básico se integrará con sueldo base, sobresueldo y compensaciones. -----

Por su parte la autoridad demandada, sostiene la legalidad del acto impugnado; asimismo manifiesta que es improcedente e inoperante la pretensión de la actora, dado que el Dictamen de Pensión impugnado, se emitió de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, fracción II, 4, fracción IV, V, y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como los numerales 21, 22, y 24, de su Reglamento; lo anterior toda vez que el acto que hoy se impugna no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales,



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ESP  
SECRETARIA DE RESP  
ADMINISTR  
PONENCI



A-000967-2021

134



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ni viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aseverando la autoridad que la pensión otorgada al actor es el resultado de los conceptos que cotizó y que la propia Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tomó en cuenta en la Hoja de Haberes de los servicios Prestados y que conforman el sueldo básico, siendo dichas percepciones las que arrojaron el monto de pensión del hoy actor. -----



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
ESPECIALIZADA  
INSABILIDADE  
ITVAS  
17

En ese orden de ideas, la autoridad demandada, en el oficio de contestación señaló que, para el cálculo de la pensión concedida, fueron considerados los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)", toda vez que únicamente respecto de ellos la ahora accionante aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%) establecido en la normatividad aplicable. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima importante precisar que, por virtud del **DICTAMEN** de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), con número de expediente DP ART 186 LTAIPF  
DP ART 186 LTAIPF  
DP ART 186 LTAIPF  
DP ART 186 LTAIPF se

le concede al actor una **Pensión por Edad y Tiempo de Servicio**, pues laboró en la institución policiaca por un periodo de DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo a la hoja de servicios y hoja de baja), según se desprende de dicho dictamen (foja ocho de autos), y de acuerdo con los artículos 2 fracción II, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación,



Analisis 2021

para un mejor análisis: -----

**"ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

**II.-** Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

..."

Numeral que hace referencia a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, otorgada a los elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de quince años, supuesto que le corresponde en el caso en concreto al actor. -

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera que en efecto el acto impugnado consistente en el **DICTAMEN** de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de expediente

es ilegal, por no encontrarse debidamente fundado y motivado, puesto que



A-000953-2021

DP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF

JUICIO NÚMERO: TJI-9817/2019  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

del estudio realizado al mismo se puede constatar que la autoridad emisora no estableció todos los conceptos que refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación: -----

**"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento, y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

*Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley." -----*

(lo resaltado es por esta Juzgadora)

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que el sueldo básico que se considerara para efectos del cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de la aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México. -----

Así las cosas, la autoridad demandada al momento de emitir su dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios lo realizó conforme al

105



DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 DE MÉXICO  
 ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDAD  
 CIVIL



informe oficial de haberes de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete. -----

De igual manera señala, que cuando se obtenga el derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, el monto que deberá entregarse por ese concepto se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, de acuerdo con la siguiente tabla: ---

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
26	80%

Bajo ese tenor, y de conformidad con los artículos antes citados de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se estima que los únicos conceptos que integran el sueldo básico, son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, cuyo monto comprenderá el ochenta por ciento del promedio resultante de sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a que se dio de baja el elemento.

Ahora bien, en relación al cálculo de la pensión, en su oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumenta sustancialmente que es improcedente e inoperante la pretensión del actor, pues el acto impugnado no carece de fundamentación y motivación y esta emitido conforme a la ley de la materia; y sólo se tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES)", dado que la



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA



A-000007-2021

106



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente aportó dicha Entidad el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), sobre el referido concepto. -----

En esa tesitura, esta Sala del conocimiento, tomando en consideración los tabuladores que comprenden el último trienio laborado por el actor, en el que se contiene el salario que se encontraba devengando de acuerdo con el puesto y nivel que desempeñaba, advierte que los conceptos que le corresponden a DP ART 186 LTAIPRCCDMX son los siguientes (tabuladores que fueron exhibidos por la autoridad y los cuales se insertan para mejor referencia): -----



JUSTICIA  
VA DE LA  
CIVIL  
SPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDAD  
CIVIL  
17

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
PRIMERA SALA DE  
MATERIA DE RES-  
PONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
PONENTE



A-000000-0001

107



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Es decir, de acuerdo con los tabuladores antes digitalizados, se observa que los conceptos que le corresponden al hoy actor, mismos que debieron ser tomados en consideración al momento de emitir el DICTAMEN de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con número de expediente

DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR

consisten en "HABER, COMP POR ESPECIALIDAD, COMP POR RIESGO, PREV. SOC. MULT., AYUDA POR SERVICIO" -----



JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
PECIALIZADA  
'ONSABILIDAD'  
ATIVAS  
IA 17

Sin embargo, del análisis realizado por esta Juzgadora al dictamen impugnado (visible a fojas ocho de autos), no se advierte tal situación, sino solo la valoración del "OCHENTA POR CIENTO (80%)", sobre la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

arrojando un total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, monto de la pensión; así como la fecha a partir de la cual se le comenzaría a otorgar la misma (primero de abril de mil novecientos noventa y siete); **resultando ilegal** que la autoridad pretenda fundar su determinación en documento diverso al controvertido, pues ello contraviene su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, de ahí la ilegalidad de la misma. -----

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice: -----



**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto." -----

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, manifestó que el acto impugnado está emitido conforme a la ley de la materia y sólo se tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES)", dado que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente aportó dicha Entidad el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), sobre el referido concepto. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa esta Sala con el fin llevar a cabo una adecuada impartición de justicia, procede a determinar los conceptos que deben de ser integrados en el dictamen de pensión, toda vez que la autoridad señaló en el escrito de contestación a la demanda los que a su consideración tomó en cuenta para el cálculo de la misma, siendo procedente en primer lugar dejar asentado que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación, siendo que el **sueldo o haberes**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que



TRIBUNAL D  
ADMINISTR  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA I  
EN MATERIA DE RE  
ADMINISTRATI  
PONEN

1388



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio. -----



JUSTICIA  
FIVA DE LA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
PONSABILIDAD  
RATIVAS  
IA 17

En esa tesitura, se concluye que la autoridad demandada omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada, dado que en el cuerpo del DICTAMEN de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha ' **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI

on número de expediente omitió señalar qué conceptos son los que tomó en consideración para el cálculo de la misma, mientras que en el escrito de contestación de demanda señaló que tomó en consideración únicamente el denominado "SALARIO BASE (HABERES)". -----

Así las cosas, el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado como ya se dijo resulta ilegal, toda vez que la autoridad para el cálculo de la pensión, únicamente afirma tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES)"; sin embargo, la enjuiciada perdió de vista lo dispuesto en el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para mayor abundamiento en el tema: -----



**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento, y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley." --

**"... PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

De la anterior transcripción tenemos que cuando un elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, tenga un mínimo de cincuenta años y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de quince años, supuesto que le corresponde en el caso en concreto al actor; el monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **sueldo básico**, es decir, al actor se le consideraron veintiséis años de servicio, mismos que corresponden al ochenta por ciento (80%) del **sueldo básico**, del último trienio laborado en la Institución antes de la fecha de su baja, lo que se traduce en que para el



139



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cálculo del monto de ese tipo de pensiones se deben de considerar todos los conceptos que venían percibiendo a la fecha independientemente de la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, los cuales forman parte del sueldo base de cotización. -----

No obstante lo anterior, la autoridad demandada manifestó en su oficio de contestación a la demanda, que respecto a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de expediente

DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP

emitida a favor del actor, deben considerarse únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, mismo que estaba integrado por los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES)", los cuales se ven reflejados en los recibos de pago de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** luego, la enjuiciada debió especificar todos y cada uno de los conceptos que tomó en consideración para determinar el correcto monto de la misma. -----

Máxime, si tomamos en consideración que el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, tal y como lo manifestó al autoridad al dar contestación a la demanda, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD  
FISCAL  
C/A 17



trabajadores, por el seis punto cinco por ciento y el siete, respectivamente, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----



Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe



190



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión. -----

Así las cosas, todos los conceptos que venía percibiendo el actor anterior a su baja deben ser tomados en consideración para calcular el monto de la misma, independientemente de que tengan o no la naturaleza de sueldo, sobresueldo, y compensaciones, por lo que no se puede limitar el monto del sueldo que venía percibiendo anterior a su baja. -----

Por lo anterior, es que la autoridad demandada debe de tomar en consideración todas las prestaciones que percibía el actor en promedio durante los últimos tres años anteriores a su baja. -----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del DICTAMEN de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente

DP ART 186 LTA  
DP ART 186 LTA  
DP ART 186 LTA  
DP ART 186 LTA

suscrito por el  
**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en favor de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de



JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
ECIALIZADA  
ONSABILIDAD  
TIVAS  
417



4409001-2019

la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto, **a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales y a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundado y motivado**, en el que siga los lineamientos establecidos en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 27 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se hayan o no realizado las aportaciones correspondientes, y en su caso ordene el pago de las diferencias actualizadas que se generen derivadas del incremento directo a la pensión, hasta cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que deberá aplicarse al caso en concreto toda vez que se surte la hipótesis normativa establecida en el mismo: -----

*"Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja." -----*

Del precepto antes descrito se desprende que si bien es cierto el derecho a percibir las pensiones es imprescriptible, también lo es en caso de que no se reclame la misma dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles sus derechos, prescribirán a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones caídas traduciéndose esto en el caso concreto al ajuste de pensión que reclama el hoy actor. -----



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS



A-000957-2021

JUICIO NÚMERO: TJI-9817/2019  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar durante los últimos tres años, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, otorgándose un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción II, último párrafo, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 ESPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDADES  
 ADMINISTRATIVAS  
 TJA 17

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO. Se declara la nulidad** del acto impugnado, por lo argumentado



en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de esta Sala Especializada y Titular de la Ponencia Dieciocho, **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Diecisiete, así como el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENTE



A-602957-0021

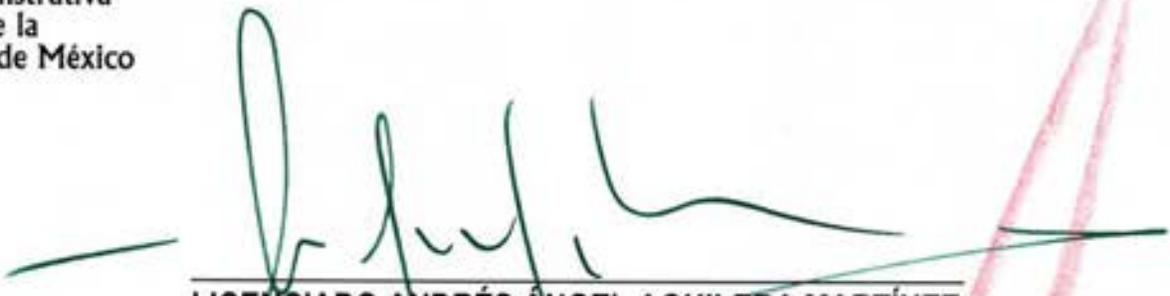
JUICIO NÚMERO: TJI-9817/2019  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

192



de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis, y actuando como Secretario de  
Acuerdos el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----

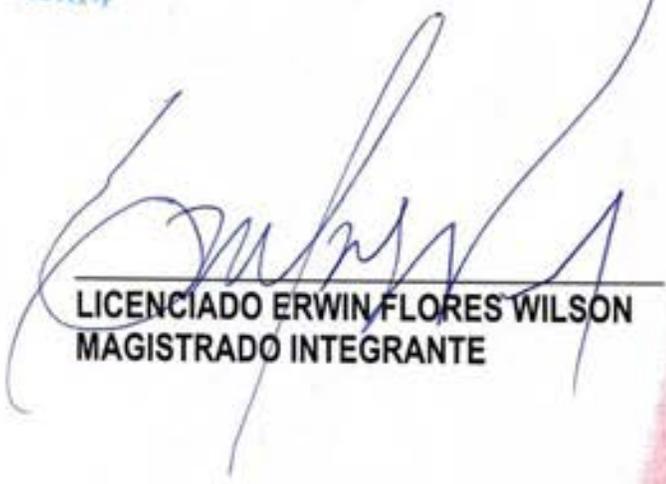
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

  
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DE JUSTICIA  
RATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
ESPECIALIZADA  
ESPONSABILIDAD DE  
TRATIVAS  
CIA 17

  
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO INTEGRANTE

  
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC\*moh

El Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dieciséis, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, **CERTIFICA** que las firmas estampadas en la presente página forman parte la Sentencia pronunciada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en el juicio número TJI-9817/2019. Doy Fe. -----





TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE R  
ADMINIS  
TACION



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9817/2019

ACTOR: [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR.**

En la Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veintidós.- POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia, el veintinueve de abril de dos mil veintidós y turnado a esta Secretaría el día de la fecha, suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 61309/2021 y RAJ. 62701/2021 (acumulados)**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.- Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 61309/2021 y RAJ. 62701/2021 (acumulados)** **causó ejecutoria por ministerio de Ley** de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



